

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que, mediante Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-1201 del 24 de octubre de 2019**, se interpuso Queja ambiental en la que se establecieron los siguientes hechos "...Queja por posible contaminación a fuente y suelo por fumigación de matamalezas, en los cultivos, en el predio del suegro del sr Humberto Mazo, en la vereda La Granja de Cocorná, en la parte de abajo pasa la quebrada La Granja, que alberga peces y se pueden ver afectados por la contaminación con agroquímicos, también personas como turistas y los que toman el agua más abajo."

Que, en atención a la Queja ambiental interpuesta, se generó la Resolución con radicado No. **134-0369 del 13 de diciembre de 2019**, por medio de la cual se le requirió al señor **GILDARDO VILLEGAS** y **HUMBERTO MAZO**, sin más datos, para que aislaran y reforestaran el costado o margen derecha de la fuente de agua de su predio con especies nativas de la zona, respetando un retiro mínimo de ocho metros respecto de dicha fuente, en la que, además, se prohíbe el uso de todo tipo de productos agroquímicos que la puedan contaminar.

Que, en ejercicio de funciones de control y seguimiento, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita al predio de interés el día 04 de junio de 2020, de la cual emanó **Informe técnico de control y seguimiento No. 134-0243 del 17 de junio de 2020**, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

En la visita realizada se verifica que el señor Humberto Mazo, quien fue requerido en la Resolución N° 134-0369-2019 del 13/12/2019, no es causante de las afectaciones a la quebrada "la Granja", todas las afectaciones descritas en los informes anteriores y hasta la fecha son responsabilidad del señor Gildardo de Jesús Villegas Gómez.

El señor Gildardo de Jesús Villegas Gómez, no sólo no ha dado cumplimiento a los requerimientos de la Resolución N° 134- 0369-2019 del 13/12/2019, sino que es reiterativo en las afectaciones a la quebrada "la Granja" con la tala de especies nativas en zona de protección de ésta fuente.

contaminación con agroquímicos y depósito de material vegetal sobre la misma afectando la calidad del recurso hídrico que es usado aguas abajo por otros usuarios.

Sé encuentra vertiendo aguas residuales domésticas a la quebrada "la Granja" provenientes de la unidad sanitaria de la vivienda construida sin autorización y en zona de protección afectando la calidad de la fuente, ya que aporta material orgánico directamente sin ningún tipo de tratamiento previo.

Además, se viene construyendo una vía al parecer para entrada de vehículos, también sin ningún tipo de autorización y donde afectó especies nativas y contaminó la fuente con sedimentos con el movimiento de tierra realizado (...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, mediante **Auto con radicado No. 134-0160 del 21 de septiembre de 2020**, notificado de manera personal el día 30 de septiembre de 2020, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **TALA**, sin contar con los respectivos permisos ambientales en el predio con coordenadas geográficas Y (n): 06°0'17", X (-w): -75°05'51", a una altura de 917 msnm, ubicado en la vereda La Granja del municipio de Cocorná y se **INICIÓ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **GILDARDO VILLEGAS**, sin más datos, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico **No. 134-0243 del 17 de junio de 2020**, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto con radicado No. **AU-02661 del 09 de agosto de 2021**, a formular el siguiente pliego de cargos al señor **GILDARDO DE JESÚS VILLEGAS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.381.573**:

CARGO PRIMERO: Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas, sin previo tratamiento, a la fuente hídrica denominada "La Granja", predio ubicado en la vereda La Granja del municipio de Cocorná cuyas coordenadas geográficas son: Y (n): 06°0'17", X (-w): -75°05'51", a una altura de 917 msnm. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo **2.2.1.1.18.1**.

CARGO SEGUNDO: Realizar aprovechamiento forestal, sin los respectivos permisos ambientales, en predio con coordenadas geográficas Y (n): 06°0'17", X (-w): -75°05'51", a una altura de 917 msnm, ubicado en la vereda La Granja del municipio de Cocorná. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, el su artículo 2.2.1.1.5.6.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor **GILDARDO DE JESÚS VILLEGAS GÓMEZ**, dentro del término para hacerlo, no presentó escrito de descargos, ni aportó pruebas ni solicitó la práctica de ellas.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado No. AU-03024 del 09 de septiembre de 2022, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes:

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-1201 del 24 de octubre de 2019.
- Informe técnico de queja No. 134-0475 del 27 de noviembre de 2019.
- Informe técnico de control y seguimiento No. 134-0012 del 27 de enero de 2020.
- Informe técnico de control y seguimiento No. 134-0243 del 17 de junio de 2020.
- Correspondencia recibida con radicado No. 134-0261 del 16 de septiembre de 2020.
- Informe técnico de control y seguimiento No. 134-0512 del 15 de diciembre de 2020.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor **GILDARDO DE JESÚS VILLEGAS GÓMEZ**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, teniendo en cuenta que no presentó escrito de descargos y/o alegatos:

CARGO PRIMERO: Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas, sin previo tratamiento, a la fuente hídrica denominada "La Granja", predio ubicado en la vereda La Granja del municipio de Cocorná cuyas coordenadas geográficas son: Y (n): 06°0'17", X (-w): -75°05'51", a una altura de 917 msnm. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo **2.2.1.1.18.1.**

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 del 2015 y el Decreto 2811 de 1974 en los siguientes artículos:

Que el artículo 2.2.1.1.18.1. establece: *Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*

Dicha conducta se configuró cuando se encontró que, tal como quedó consignado en el **Informe técnico de control y seguimiento con radicado No. 134-0243 del 17 de junio de 2020:**

"(...)

Sé encuentra vertiendo aguas residuales domésticas a la quebrada "la Granja" provenientes de la unidad sanitaria de la vivienda construida sin autorización y en zona de protección afectando la calidad de la fuente, ya que aporta material orgánico directamente sin ningún tipo de tratamiento previo

"(...)"

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado, con su actuar, infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.1. del Decreto 1076 de 2015 y, por lo tanto, el cargo **PRIMERO** está llamado a prosperar.

CARGO SEGUNDO: Realizar aprovechamiento forestal, sin los respectivos permisos ambientales, en predio con coordenadas geográficas Y (n): 06°0'17", X (-w): -75°05'51", a una altura de 917 msnm, ubicado en la vereda La Granja del municipio de Cocorná. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, el su artículo 2.2.1.1.5.6.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6., que dispone: *"Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."* El hecho investigado, fue evidenciado en los siguientes informes técnicos:

1. **Informe técnico de control y seguimiento con radicado No. 134-0012 del 27 de enero de 2020**, donde se describe que: *"...A pesar de que no se ha cumplido*

el tiempo para verificar el cumplimiento de los requerimientos impuestos en la Resolución 134-0369 — 2019 del 13/12/2019, por solicitud de los vecinos del sector, se realizó visita al predio donde se verificó que el señor Gildardo Villegas viene realizando la actividad de tala de árboles y especies nativas en la margen derecha o zona de protección de la fuente la Granja, a menos de 20 metros de la misma, en un área aproximada de 200 m2....”.

2. Informe técnico de control y seguimiento con radicado No. 134-0243 del 17 de junio de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(..)

El señor Gildardo de Jesús Villegas Gómez, no sólo no ha dado cumplimiento a los requerimientos de la Resolución N° 134- 0369-2019 del 13/12/2019, sino que es reiterativo en las afectaciones a la quebrada “la Granja” con la tala de especies nativas en zona de protección de ésta fuente, contaminación con agroquímicos y depósito de material vegetal sobre la misma afectando la calidad del recurso hídrico que es usado aguas abajo por otros usuarios.

“(..)”

3. Informe técnico de control y seguimiento con radicado No. 134-0512 del 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se pudo concluir lo siguiente:

- Que, mediante la visita técnica de control y seguimiento a la queja ambiental, se verificó que, el señor Gildardo Villegas Gómez, no ha realizado labores de limpieza del cauce de la fuente y reforestación de las áreas intervenidas, como medidas de mitigación al impacto ambiental ocasionado por la tala de árboles nativos.

Que, una vez revisadas las bases de datos Corporativas, se pudo evidenciar que no se encuentra permiso o autorización de aprovechamiento forestal a nombre del señor **GILDARDO DE JESÚS VILLEGAS GÓMEZ**.

Así las cosas, en la visita en campo, realizada el 13 de enero de 2020, se pudo establecer que el aprovechamiento de especies forestales se realizó, sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental; entonces, como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado, con su actuar, infringió lo dictado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. y, por lo tanto, el cargo **SEGUNDO**, está llamado a prosperar.

Evaluada las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el **Informe técnico de control y seguimiento con radicado No. 134-0012 del 27 de enero de 2020** y el **Informe técnico de control y seguimiento con radicado No. 134-0243 del 17 de junio de 2020**, se puede establecer con claridad que el señor **GILDARDO DE JESÚS VILLEGAS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.381.573**, no logró desvirtuar los cargos formulados.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **051970334594**, a partir del cual se concluye que los cargos llamados a prosperar son: **CARGO PRIMERO:** Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas, sin previo tratamiento, a la fuente hídrica denominada “La Granja”, predio ubicado en la vereda La Granja del municipio de Cocorná cuyas coordenadas geográficas son: Y (n): 06°0’17”, X (-w): -75°05’51”, a una altura de 917 msnm. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo **2.2.1.1.18.1**. y **CARGO SEGUNDO:** Realizar aprovechamiento forestal, sin los respectivos permisos ambientales, en predio con coordenadas geográficas Y (n): 06°0’17”, X (-w): -75°05’51”, a una altura de 917 msnm, ubicado en la vereda La Granja del municipio de Cocorná. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el

Decreto 1076 de 2015, el su artículo 2.2.1.1.5.6., ya que en estos, no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales*

de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** al señor **GILDARDO DE JESÚS VILLEGAS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.381.573**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante el Auto con radicado No. **AU-02661 del 09 de agosto de 2021** y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el del Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver el procedimiento sancionatorio adelantado al señor **GILDARDO DE JESÚS VILLEGAS GÓMEZ**, se generó el informe técnico con radicado No. **IT-07477 del 25 de noviembre de 2022**, en el cual se establece lo siguiente:

“(...)

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	122.892,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	122.892,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente.
	y2	Costos evitados	122.892,00	Correspondiente al valor del Permiso de aprovechamiento forestal para el año 2020 circular 140-0001-2020
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Facil detección a borde de vía autopista Medellín- Bogotá
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	hecho instantáneo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	

<i>m</i> = Magnitud potencial de la afectación	<i>m</i> =	Calculado en Tabla 3	20,00		
<i>r</i> = Riesgo	<i>r</i> =	<i>o</i> * <i>m</i>	4,00	promedio simple valoración riesgo de los dos cargos	
Año inicio queja	año		2.020	smlv	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		877.803,00		
<i>R</i> = Valor monetario de la importancia del riesgo	<i>R</i> =	(11.03 x SMMLV) x <i>r</i>	38.728.668,36		
<i>A</i> : Circunstancias agravantes y atenuantes	<i>A</i> =	Calculado en Tabla 4	0,00		
<i>Ca</i> : Costos asociados	<i>Ca</i> =	Ver comentario 1	0,00		
<i>Cs</i> : Capacidad socioeconómica del infractor.	<i>Cs</i> =	Ver comentario 2	0,04		
TABLA 1					
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (<i>I</i>)					
<i>I</i> = (3* <i>IN</i>) + (2* <i>EX</i>) + <i>PE</i> + <i>RV</i> + <i>MC</i>			8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo	
TABLA 2		TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (<i>o</i>)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (<i>m</i>)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA (<i>m</i>)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	
JUSTIFICACIÓN	Fuente receptora con un caudal disnoble de 166,07 l/s, y dilusión inmediata de los vertimeintos domestico				
TABLA 4		TABLA 5			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (<i>o</i>)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (<i>m</i>)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA (<i>m</i>)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	
JUSTIFICACIÓN	El area de tala de los arboles es una extension poco significativa de 700 m2,				
TABLA 8					

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES		Valor	Total
Reincidencia.		0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.		0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		0,20	
Justificación Agravantes: No se identifica en el expediente.			
TABLA 9			
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40		
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente			
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:			0,00
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente.			
TABLA 10			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,04
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	

siguiente tabla:	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez verificada al señor Gildardo de Jesús Villegas Gómez , identificado con cédula de ciudadanía número 70381573 , en la base de datos del SISBEN IV, se encontró que el usuario pertenece al Grupo C, Subgrupo C18 (de 18), reportado como "Vulnerable", adicionalmente se verificó la ventanilla única de registro VUR, sin que para los datos del usuario se arrojaran resultados; en tal sentido y contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0.04"C 18.			
	VALOR MULTA:	1.672.038,73	
UVT		\$ 44,00	

(...)"

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **GILDARDO DE JESÚS VILLEGAS GÓMEZ**, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **GILDARDO DE JESÚS VILLEGAS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.381.573**, de los dos cargos formulados en el Auto con radicado No. **AU-02661 del 09 de agosto de 2021**,

por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **GILDARDO DE JESÚS VILLEGAS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.381.573**, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L (\$1.672.038.73)** equivalentes a 44,00 UVT, para el año 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor **GILDARDO DE JESÚS VILLEGAS GÓMEZ**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR señor **GILDARDO DE JESÚS VILLEGAS GÓMEZ**, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de treinta (30) días hábiles, posterior a la ejecutoria del presente Acto administrativo, a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

1. Implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales de ARD.
2. Presentar ante Cornare inscripción en el Registro Único de Usuarios del Recurso Hídrico -RURH-, contemplado en el Decreto 1210 del 2020, en beneficio de su predio y acorde a sus necesidades de uso. Esto so pena de las sanciones que contempla la ley.
3. Realizar labores de reforestación, mediante la siembra de cincuenta (50) árboles nativos, preferiblemente en las franjas de protección de la quebrada La Granja.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **GILDARDO DE JESÚS VILLEGAS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.381.573**, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **GILDARDO DE JESÚS VILLEGAS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.381.573**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Expediente: 051970334594
Proyectó: María Camila Guerra R.
Revisó: Isabel Cristina Giraldo Pineda
Fecha: 19/12/2022
Técnico: Wilson Guzmán